

CAMPOMANES Y JOVELLANOS ANTE EL RÉGIMEN AGRARIO DE ASTURIAS

La Historia del Derecho debe a Asturias valiosas aportaciones. Baste citar a Campomanes, Jovellanos, Martínez Marina y Pedro José Pidal¹.

Estas figuras eminentes forman, sin duda, una cadena. Fuertes lazos las unen: el de la tierra, que nunca olvidan, aunque no reciban de ella gratitud; el académico, en el que sobresalen por sus trabajos; y el progresivo, con un respeto venerable a la tradición.

Es indiscutible que Campomanes llevó a Jovellanos en 1778 a Madrid². Allí le abrió las puertas de su casa, frecuentada por las principales personalidades de la Corte³, y le abrió también las puertas de las Academias y de los numerosos centros propulsores de la reforma. Al mes escaso de su estancia en Madrid, Jovellanos ingresaba en la Sociedad Patriótica, y en 1779 entraba en la Academia de la Historia.

No quiere esto decir que la ideología de Campomanes y de Jovellanos fuese la misma, sobre todo desde el punto de vista político. Los veintiún años de edad que les separan pesan en aquella época. Su origen y su educación primera contribuyen a distanciarlos. La naturaleza de uno y otro tan distinta quizá influye en su carácter. Por último, la talla no es la misma, sin menguar la de Campomanes, es preciso reconocer que la de Jovellanos es extraordinaria, y el tiempo lo confirma; mientras la obra de Campomanes se va difu-

1. EDUARDO DE HINOJOSA lo reconoce con gran elogio en su *Historia General del Derecho Español*, Madrid 1887, pp. 30-39.

2. ANGEL DEL RÍO, *Jovellanos*, Espasa-Calpe, Madrid 1935, p. 25.

Sobre la relación de Jovellanos con Martínez Marina y su disparidad de criterio véase FERMÍN CANELLA, *Dos estudios sobre la vida de Jovellanos*, Gijón, Imp. El Comercio, 1886, p. 31. Cit. por RÍO, *ob. cit.*, p. 110.

3. FELIPE ALVAREZ REQUEJO, *El Conde de Campomanes*. Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos (C. S. I. C.), 1954, p. 36.

minando, la de Jovellanos cada día adquiere más vigor; las Cartas a Lord Holland, por ejemplo, son de una actualidad palpitante.

La discrepancia de Campomanes y Jovellanos se manifiesta con claridad en la caída de Cabarrús. El rompimiento, sin embargo, no significa odio ni desconsideración. Campomanes todavía en 1791 da a Jovellanos una prueba de afecto y de reconocimiento de su valer al nombrarle su albacea, y, por otra parte, Jovellanos, en 1792, noblemente declara que la Academia de la Historia le debía a Campomanes "cuanto era y cuanto tenía hasta en la opinión" ⁴. Aunque dolido por la conducta de Campomanes, dolor que expresa con lamentos en varias cartas ⁵, Jovellanos era incapaz de rencor, Menéndez Pelayo afirma que "su alma era la más hermosa de la España moderna" ⁶.

Los dos grandes asturianos sienten un mismo interés por el campo, no sólo por el predominio de la doctrina fisiocrática que cifraba en el cultivo de la tierra la riqueza del país ⁷, sino por el atractivo de la aldea que todo buen asturiano siente, aunque pase años y años en la emigración, y que en Jovellanos hace pensar en Horacio ⁸.

Es curioso observar que un historiador de nuestro tiempo, Delatouche, coincide con Campomanes al señalar el daño que produce el alejamiento de los problemas agrarios de las clases rectoras. Delatouche advierte que "en la Europa medieval soberanos y jefes políticos, administradores e intelectuales, dirigentes del comercio y de la industria estaban estrechamente vinculados a la vida rural, preocupados con sus problemas. Gracias a esta íntima relación, la agricultura ha podido ser el soporte de la acción civilizadora" ⁹.

Dos siglos antes, Campomanes proclamaba que el labrador re-

4. Carta a Posada. Gijón, 11 de enero de 1792. *Biblioteca de Autores Españoles*, L, p. 173. Cit. por ALVAREZ REQUEJO, *ob. cit.*, p. 66.

5. ALVAREZ REQUEJO, *ob. cit.*, p. 53.

6. ANGEL DEL RÍO, *ob. cit.*, p. 101.

7. ALVAREZ REQUEJO, *ob. cit.*, pp. 91 y 228. ANGEL DEL RÍO, *ob. cit.*, pp. 24 y 90.

8. ANGEL DEL RÍO, *ob. cit.*, p. 47.

9. "Elites intellectuelles et agriculture au Moyen Âge". *Recueil d'Etudes Sociales à la mémoire de Frédéric Le Play*, París, A. et J. Picard, 1956, p. 147.

presenta el primer oficio y el trabajo más necesario del hombre, el triunfo de Roma, argüía, se debe a que los declamadores en el Foro cultivaban la tierra y mandaban legiones¹⁰.

Hasta las leyes desamortizadoras, no le faltó a la masa campesina asturiana una sabia tutela ejercida por los monjes¹¹ y por "una suerte de nobleza media que constituía una sólida armazón social. Los pequeños mayorazgos vivían en sus tierras, en grandes casas, cuyas fachadas lucían heráldicos blasones, eran cultos por lo general y tenían buenos libros, de autores nacionales y extranjeros, principalmente franceses. Estos "particulares", como se les llamaba; estos mayorazgos (la vinculación sostenía sus casas y la desvinculación vino a destruirlas), no constituían, por lo general, una casta de hidalgos incultos, ociosos y despreocupados e indiferentes a las cosas de interés público. De todo lo contrario dan irrecusable testimonio los restos, aún conservados, de muchas bibliotecas privadas. Los mejores libros de la literatura nacional no faltan en ninguna, y los libros extranjeros, en número abundante, figuran en muchas. Hacían una vida tan sencilla como sus arrendatarios y ejercían sobre ellos una gran influencia. Estos propietarios, en la Guerra de la Independencia, fueron uno de los más sólidos puntos de apoyo de la resistencia asturiana"¹².

Frente a la propiedad, Campomanes y Jovellanos siguen la corriente desamortizadora¹³, pero frente al contrato de arrendamiento su posición es distinta. Obedecía, sin duda, a un origen y formación

10. *Discurso sobre la Industria Popular*, Madrid 1774, pp. 187 y 188. Ya había dicho FEIJÓO: "Fué creciendo Roma, hasta hacerse señora del mundo, mientras perseveró en ella esta importantísima atención (la aplicación a la agricultura) como, desde que faltó, y toda la solicitud se dió a la ambición y a las armas, empezó su decadencia". *Teatro Crítico*, VIII, p. 355, Madrid, Edit. Ibarra, 1769. Las dos notas cits. por ALVAREZ REQUEJO, *ob. cit.*, pp. 112 y 154.

11. RAMÓN PRIETO BANCES, *Apuntes para el Estudio del Señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI*, Oviedo, Imp. de Flórez, Gusano y C.^a, 1928, p. 60.

12. ANDRÉS FUGIER, *La Junta Superior de Asturias y la invasión francesa*, trad. de Gonzalo Rico Avello, Oviedo, Tip. de la Residencia Provincial, 1931, pp. 28, 136 y 137.

13. GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, *Informe sobre la Ley Agraria*, Madrid, Imp. de D. José Palacios, 1834, p. 90.

desigual. Campomanes pertenecía a una familia hidalga que vivía en una de las aldeas más apartadas de Asturias del producto de una pobre hacienda, conocía muy bien la triste situación de los campesinos. Jovellanos, en cambio, era de una de las familias más nobles de Gijón, gozaba de propiedad territorial que permitía vivir a los suyos holgadamente, y su trato diario era con alto clero y otros personajes de alcurnia. Veía el campo como propietario y no como humilde labrador, y trataba sus problemas desde un nivel muy elevado, de reformas que podrían contribuir a la riqueza nacional, se le escapa el detalle de la mísera condición del labriego, es más, cuando una disposición significa un sacrificio del señor, no vacila en criticarla con inconsciente parcialidad¹⁴.

Jovellanos reside en la aldea en los principales palacios, donde se le trata a cuerpo de rey¹⁵, era lógico que describiese la vida rural asturiana con risueños colores, así, por ejemplo, en una carta a don Antonio Ponz le dice: "... Por la misma costumbre, los arrendamientos son aquí indefinidos y, en cierto modo, perpetuos; se ve pasar una casería de generación en generación por los individuos de una misma familia, y sería mirado como un tirano el dueño que sin causa justísima arrojase al casero del hogar de sus ascendientes. De aquí es que el colono se crea y sea, en efecto, un partícipe de la propiedad; y de aquí también que no le duela hacer por su parte algunas mejoras en los predios en que cree vinculada la subsistencia de su posteridad. Por este medio se concilia su interés con el del propietario, pues constituido el arriendo en frutos, y siguiendo el precio de éstos las vicisitudes ordinarias que influyen en el valor de las cosas, jamás puede alterarse aquel equilibrio de utilidad que debe existir entre el dueño y el colono. Mejoras o agregaciones hechas por aquéllos obligan alguna vez a subir la renta. Alguna busca pre-

14. *Ibid.*, p. 68.

15. Basta repasar sus *Diarios*. Así, por ejemplo: "San Román de Candamo... La casa está bien reparada y cuidada por el actual habitador, el presbítero D. José Cabo, administrador de su dueño D. José Valdés Flórez. Venimos en este viaje D. José Inclán, D. Narciso López, mi hermano, Acebedo, y yo, y nos recibió D. José Cabo. Comimos muy bien; después de siesta vimos los prados con gran plantío de avellanos...". GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, *Diarios*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos (C. S. I. C.), 1953, I, p. 315.

texto la codicia para cohonestarla; pero esto es raro... Quiera Dios preservarnos del lujo, único mal que puede multiplicar tan triste ejemplo y robarnos una felicidad digna de la envidia de otros pueblos”¹⁶.

Desgraciadamente, la vida rural en Asturias no era tan rosa como la veía Jovellanos. El hambre en ocasiones en el siglo XVIII fué terrible y mantenía endémica la “pelagra”, según testimonio tan autorizado como el de Casal¹⁷. “Puede calcularse que a cada familia campesina corresponden casi siempre menos de dos hectáreas de tierras de labor y pradería. Esta cantidad es a todas luces insuficiente para alimentar una familia, y más cuando existe la obligación de pagar rentas, y un elemento fundamental para la economía de la casería, como es el ganado, se encuentra también limitado por la comuña.”

”Pero hay otros hechos también negativos en este mundo campesino, que es, sin duda, reflejo del de toda Asturias. La inestabilidad de las cosechas a lo largo del siglo XVIII es un hecho, y las Actas de la Diputación de Oviedo lo demuestran bien claramente. Los años de cosechas malas son relativamente abundantes, y la ración de pan negro de centeno, escanda, mijo o maíz, se reduce considerablemente, a la vez que se eleva el caudal de los prestanistas y usureros; las citadas Actas hablan de años de hambre y de miseria en los que los colonos ni siquiera pueden pagar las rentas. Durante muchos años la cosecha de pan se consume en el oriente de Asturias antes de sazonarse la de maíz, Así resulta una economía muy inestable en la vida campesina; por otra parte, a las cosechas aleatorias se unen, además, los bajos rendimientos. La conclusión de tal agricultura es un bajo nivel de consumo y una alimentación de gran sobriedad; la horoña, o pan de maíz, con leche, el pan de escanda, el queso y las castañas, son los componentes familiares de la dieta campesina; el consumo de carne es poco corriente, y limitado sobre

16. *Biblioteca de Autores Españoles*, L, Obras publicadas o inéditas de D. Gaspar Melchor de Jovellanos, II, Madrid, Imp. de Hernando y C.ª, 1898. *Cartas a Don Antonio Ponz*, VI, p. 293. Estas cartas son posteriores al año 1787, v. p. 289.

17. DOCTOR GASPAS CASAL, *Memorias de Historia Natural y Médica de Asturias*, Oviedo, Tip. del Hospicio, 1900, pp. 245, 255 y 268. Casal fué médico de Oviedo en los años de 1720 a 1751.

todo a las personas más afortunadas ... para salir de esta situación hay que emigrar, las Actas de la Diputación lo comprueban”¹⁸.

La cordialidad de relaciones entre propietarios que señala Jovellanos, por lo general, era exacta y no desapareció en todo el siglo XIX ni en la que va del XX, no sólo entre los herederos de los grandes terratenientes, sino en modestos propietarios pertenecientes a una clase media conservadora, fiel a las tradiciones y a los sagrados deberes de honda raíz cristiana.

No obstante, se daban casos de codicia y de abuso, el mismo Jovellanos lo reconoce, y el colono estaba completamente desamparado.

Carlos III, en una Real Cédula de 26 de mayo de 1770, dispone que “en los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares, los dueños quedan en libertad de hacerlos como les acomode y según convengan con los colonos, previniéndose que en el principio del último año estipulado propietarios y colonos estarán obligados a avisarse de la continuación en el cultivo o despedida, como mutuo desahucio; y faltando el aviso, o si sólo se hiciere a fines del año último, se entenderá que sigue el arrendamiento el año inmediato como término... sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni a ser mantenidos en el cultivo más que lo que durare el tiempo estipulado en los contratos”¹⁹.

Apoyado en esta Ley, el Mariscal de Campo D. Manuel Jacinto Acevedo, propietario de una casería en Tuilla (Langreo, Asturias), pudo desahuciar a su colono, Francisco Vázquez, éste reclamó ante el Juez Noble de Langreo, pero fué en vano, porque el Juez falló en contra, y lo mismo hizo la Audiencia cuando apeló a ella, mas el Consejo de Castilla, en 22 de octubre de 1785, resolvió en favor del arrendatario, y tomó el siguiente acuerdo, de importancia trascendental para el agro asturiano:

“Real Provisión de los Señores de la Audiencia de Asturias de 19 de Noviembre de 1785 con inserción de la del Real Consejo de 22 de Octubre del mismo año, por la que se manda, que teniendo bien cultivadas las tierras, y no contrayendo retraso considerable en el

18. MANUEL FERRER REGALES, *La región costera del Oriente Asturiano*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos (C. S. I. C.), 1960, p. 71.

19. *Novísima Recopilación*, X, 10, 3.

Pago de la renta, no puedan ser despojados de ellas, ni de los Prados, Casas y demás fincas los Arrendatarios, ni alzárseles la pensión, con reserva a los Dueños del derecho sobre su arreglo. con lo demás que contiene.—Nos el Regente y Oidores, Alcaldes Mayores de la Real Audiencia del Rey Nuéstro Señor que reside en esta Ciudad de Oviedo, Principado de Asturias, etc. A Vos la Justicia ordinaria del Concejo, Coto o Jurisdicción de Salud, y gracia, sabed: Que en el Acuerdo extraordinario por Nos celebrado en quince del corriente, se hizo presente la Real Provisión expedida por los Señores del Consejo, cuyo tenor es el siguiente: Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. etc. A vos el Regente y Ministros de nuestra Real Audiencia del Principado de Asturias que reside en la Ciudad de Oviedo, salud y gracia, Sabed, que con motivo de un recurso hecho al nuestro Consejo por Francisco Vazquez, vecino de la parroquia de Santa Olalla de Turiellos, Concejo de Langreo, en ese Principado, solicitando que sin embargo de la Sentencia dada por el Juez Noble de dicho Concejo y confirmada por la de vista y revista de esa Real Audiencia mandando dejar en libertad y a disposición del Mariscal de Campo Don Manuel Jacinto Azevedo, la Casería llamada de Tuylla, que probó haber disfrutado el susodicho, sus Padres y Abuelos, en calidad de foro, se le reintegrase y mantubiese en ella pagando la pensión estipulada, se ha enterado el nuestro Consejo de que una de las causas, y sin duda la principal de la ruina y mendicidad de las familias Agricultoras, de la decadencia del cultibo, es la facultad ilimitada que tienen los Dueños de tierras de arrojar de ellas los colonos arrendatarios cumplido el tiempo de sus arrendamientos y deseando cortar de una vez estos desauicios destructivos y transcendentales a las familias de ese Principado de Asturias, al mismo tiempo que sobre lo principal del recurso del referido Francisco Vazquez, resolvió por auto de siete de Mayo de este año que esa Real Audiencia sin embargo de su Sentencia de revista pronunciada en veintidós de Junio de mil setecientos setenta y nueve, hiciese reintegrarle inmediatamente en las partes de la Casería y bienes de Tuylla de que fue despojado y Catalina Palacio, su Madre, a quienes pagando la pensión no se les volviese a despojar ni molestar; acordó también hacer consulta en el asunto a N. R. P. como lo executó en 23 de Junio de este año. Y por Real Resolución a ella se ha servido mandar por punto general para el Principado de Asturias: Que teniendo bien cultivadas las tierras, y no contrayendo atraso considerable en el pago de la renta, no puedan ser despojados

de ellas, ni de los Prados, Casas, y demás fincas los arrendatarios, ni alzárseles la pensión, reservándoles, y a los Dueños el derecho de pedir que esta se arregle por Peritos que nombren respectivamente, y tercero de oficio de la Justicia en caso de discordia, con la prevención de que en tal caso se tenga presente para la rebaja de la Renta, la que aumenten los mejoramientos que justifiquen los Colonos haber hecho y sus ascendientes en las fincas arrendadas, sin perjuicio de la facultad de los Dueños para administrar las tierras por sí, siempre que habitaren y residieren en el término de los Pueblos en que se hallaren situadas, y quedando a salvo el derecho de los Colonos que por esta razón fueren despojados de ellas fenecido el tiempo de sus arrendamientos, para ser reintegrados quando los Dueños quisieren volverlas a arrendar. Publicada en el nuestro Consejo esta Real Resolución en doce de Septiembre próximo pasado acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra Carta, por lo qual os mandamos veais la Real Resolución que va inserta, y la guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis se guarde, cumpla y execute sin contravenirla, ni permitirlo con pretexto alguno, antes bien para que tenga su entero y debido cumplimiento dareis las ordenes, autos y providencias que convengan sean necesarias. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid a veintidós de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco. El Conde de Campomanes, Don Manuel Fernández de Vallejo, Don Blas de Hinojosa, Don Miguel de Medineta, Don Gregorio Porrero. Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey Nuestro Señor y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.—Registrada, Don Nicolás Berdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Berdugo. Cuya Real Provisión se obedeció y mandó guardar y cumplir y que se imprimiese y comunicase a las Justicias ordinarias de este Principado en la forma ordinaria. Y en su conformidad acordamos librar la presente por la qual os mandamos veais la Real Resolución que va inserta e incorporada en la Real Provisión del Consejo y la guardad, cumplid y executad y haced se guarde, cumpla y execute sin contravenirla ni permitirlo con pretexto alguno, antes bien para que tenga su entero efecto y debido cumplimiento dareis las ordenes, autos y providencias que convengan y sean necesarias, haciendola publicar según lo teneis de costumbre para su notoriedad y a su traslado impreso, firmado de Don Francisco Antonio Rivero, Secretario de Cámara y de este Real Acuerdo, la misma fe y crédito que al original y a Beredero que os la entregare el recibo correspondiente, sin causarle vejación alguna en su detención. Y lo cumplid así pena de diez mil maravedís para la Cámara de S. M. Dada en Oviedo a diez y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. Don Manuel de Salvatierra, Don Tiburcio del Barrio, Don León de

Puga. Yo Don Francisco Antonio Rivero, Secretario de Cámara, Acuerdo del Rey Nuestro Señor en esta su Real Audiencia, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los Señores Regente y Oidores, Alcaldes mayores de ella.—Es copia de su original de que certifico. Don Francisco Antonio Rivero.”²⁰.

Es indudable que en el acuerdo tomó parte decisiva Campomanes, no sólo por ser uno de los firmantes, sino por su prestigio, por la gran influencia que ejercía en el Consejo, pertenecía a él desde el año 1762, primero como Fiscal de la Cámara de Castilla, cargo que ocupa hasta el año 1783, y luego como Gobernador del Consejo, de 1783 a 1791. En el año 1785 estaba en la plenitud de su poder, era natural que su voto pesara más que los otros, sobre todo en asuntos de su tierra, que él conocía mejor que cualquiera de sus compañeros. Al hablar de la miseria de los campesinos asturianos tenía que recordar los días de su infancia en Sorribas.

La actitud del Conde en el pequeño pleito del Mariscal Acevedo con uno de sus colonos iba a marcar un rumbo nuevo en la política agraria de España. Mes y medio después del acuerdo, la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785 asegura a los colonos en su arrendamiento y no consiente que la contribución impuesta a los propietarios, por Real Decreto de 29 de junio del mismo, recaiga sobre los colonos, sirva de causa para aumentar la renta, a la vez que dispone que “si los dueños, acabados los contratos quisiesen despojar a los arrendadores con pretexto de cultivar la tierra por sí mismos, no se les permita, si no concurre la circunstancia de ser antes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y, al mismo tiempo, residentes en los pueblos en cuyo territorio se hallen las tierras, con cuyas dos circunstancias unidas podrán usar de su derecho; y cuando así se verifique, dispondrán los Intendentes se carguen a los dueños propietarios las contribuciones que les corresponden como tales, y las que se hayan considerado al arrendador por su parte o disfrute, como si subsistiese el último arrendamiento, que servirá de regla en tales casos”.

Carlos IV, en una Real Cédula de 8 de septiembre de 1794, con-

20. Archivo de la Diputación Provincial de Oviedo. Archivo Antiguo del Principado. *Documentos presentados a la Diputación en los años 1784 a 1789*, vol. LXXXII, fol. 235.

firma la disposición antedicha, salvo que exime a los propietarios que pasen a ser cultivadores del seis por ciento que se había puesto sobre la renta ²¹.

Por relacionarse las dos Reales Cédulas con el impuesto territorial, empezaron los Intendentes a entender en cuestiones de arrendamientos y desahucios, en apelaciones de las Justicias ordinarias, por lo que fué necesario dictar una Real Resolución, en 8 de marzo de 1797, que, por cierto, no fué comunicada hasta el 16 de enero de 1804, disponiendo que las Chancillerías y Audiencias territoriales se reintegren en la jurisdicción y conocimiento de los pleitos emanados de los contratos de arrendamiento, limitando a los Intendentes sólo la parte referente a la contribución ²².

Jovellanos parece desconocer el acuerdo del año 1785, al menos no alude a él, y es extraño, por la relación que entonces tiene con Campomanes, por tratarse de Asturias, e incluso por la personalidad de D. Manuel Jacinto Acevedo. En cambio se ocupa de la Real Cédula del 6 de diciembre del mismo año y la ataca duramente, censura la falta al principio de libertad de contratación, era la oposición entre dos generaciones que marcaría la diferencia de los dos siglos, el siglo XVIII y el siglo XIX, Jovellanos representaba ya al siglo XIX.

Jovellanos dice: "Ningún precio se puede decir injusto siempre que se fije por una avenencia libre de las partes, y se establezca sobre aquellos elementos naturales, que le regulan en el comercio. Es natural que donde superabunda la población rústica, y hay más arrendadores que tierras arrendables, el propietario dé la ley al colono; así como lo es que la reciba donde superabunden las tierras arrendables, y haya pocos labradores para muchas tierras... Se ha querido también ocurrir a la subida de las rentas, manteniendo los colonos en sus arriendos, y una razón de equidad momentánea arrancó en su favor esta providencia tantas veces solicitada en vano. La real cédula de 6 de diciembre de 1785 les dispensó este privilegio, para evitar que recayese sobre ellos la contribución de frutos civiles, impuesta a los propietarios por real decreto de 29 de junio del mismo año. Pero la Sociedad (Económica de Amigos del País)

21. *Novísima Recopilación*, X, 10, 4.

22. *Ibid.*, X, 10, 5.

no puede dejar de observar que esta providencia será o inútil o injusta. Será inútil donde los propietarios en el arriendo de sus tierras reciban la ley de los colonos, porque no pudiendo subir las rentas, no podrán, por más que hagan, echar de sí el peso de la nueva contribución; y será injusta donde el propietario pueda subir la renta, porque si, como se ha demostrado es justa, y debe ser permitida cualquiera renta que un colono pactase con el propietario en un contrato o avenencia, no puede serlo la ley que privase al propietario de esta libertad, y de la utilidad consiguiente a ella.

Fuera de que el efecto de semejante ley no se puede lograr sino momentáneamente: los propietarios, a la verdad, cediendo a la prohibición que les impone, sufrirán a los actuales colonos sin subir sus rentas; pero no hay duda que las subirán en el primer arriendo que celebraren con otros; cosa que no prohíbe la ley, ni podría sin mayor injusticia. Entonces, los propietarios subirán tanto más ansiosa y seguramente, cuanto mirarán la ocasión de subir, como única, o por lo menos como rara así que al cabo de algún tiempo las rentas habrán tomado aquel nivel que permita en cada provincia el estado de las cosas; y la ley, sin conseguir su efecto, habrá hecho todo el mal que es inseparable de su intervención. ¿Ha sido, por ventura, otro el efecto del privilegio de inquilinato concedido a los moradores de la corte?

Por los mismos principios se ha propuesto a V. A. que prolongase por punto general los términos de todos los arriendos en favor del cultivo; pero la Sociedad cree que semejante ley tampoco sería provechosa ni justa. Confiesa que los arriendos largos son, en general, favorables al cultivo, pero no lo son siempre a la propiedad, y la justicia se debe a todos. Donde el valor de las rentas mengua, y aun donde es estable, los propietarios se inclinan naturalmente y sin intervención de las leyes a prolongar sus arriendos; pero donde sube, arriendan por poco tiempo para alzar las rentas en su renovación. Por este medio los propietarios de cortijos del término de Sevilla han doblado sus rentas en el corto período que corrió desde 1770 a 1780. Fuera por lo mismo contraria a la justicia una ley que prolongase y fijase el tiempo de los arriendos, porque defraudaría a los propietarios de esta justa utilidad”²³.

23. *Informe sobre la Ley Agraria*, cit., p. 68, párrafos 118 y ss.

El liberalismo de Jovellanos pone a las dos partes contratantes, propietario y arrendatario, en un plan de igualdad, no advierte que una parte es más débil que otra, y que la caridad manda proteger al débil. Por este principio cristiano la legislación romana cambia con Constantino y sus sucesores. Constantino, Teodosio y Justiniano se ponen al lado del arrendatario para evitar la avaricia del "dominus", sobre todo cuando un tercero, que desea la casa o la tierra arrendada, estimula al dueño para el desahucio²⁴.

Campomanes, por un sentimiento cristiano o por filantropía, considera justo dar la razón al arrendatario.

R. PRIETO BANCES.

24. BIONDO BIONDI, *Il diritto romano-cristiano*, Milano, Ed. Dott. A. Giuffré, 1952-1954, vol. II, p . 372.